



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-006-2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de mayo de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de clasificación como confidencial de las documentales y de la versión pública de diversas documentales que integran el expediente de quien actualmente funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352924000086, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

(Handwritten signatures in blue ink)



Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados

Reglamento de Versiones Públicas: Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352924000086 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"...Respecto de la C. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ solicito la siguiente información:

**Versión Pública de su expediente personal.*

**Puesto que desempeña.*

**Versión Pública de sus últimos lugares de residencia, así como versión pública de sus declaraciones patrimoniales desde la fecha de su ingreso al Instituto Electoral de Michoacán a la fecha.*

**Versión Pública de su título profesional (sic)...."*

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha 14 catorce de mayo, mediante oficio IEM-CTAI-205/2024 el Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia remitió a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de documentos. Por medio del oficio IEM-DEAPYPP-148/2024, de fecha 21 veintiuno de mayo, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos propuso, por una parte, la clasificación como información confidencial de diversas documentales que integran el expediente de quien actualmente funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto, y por otra parte, propuso versión pública de otros documentos; remitiendo la información en

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-229/2024 de fecha 23 veintitrés de mayo, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 24 veinticuatro de mayo, mediante oficio IEM-CECBAR-22/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración de expediente y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de mayo, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 24 veinticuatro de mayo, por medio del oficio IEM-CT-106/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-25/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los



supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta consistente en la clasificación de la información confidencial y de **versión pública** de diversas documentales que integran el expediente de la actual Secretaria Ejecutiva del Instituto, de acuerdo a las siguientes tablas:

PROPUESTA DE VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTALES		
Documento	Tipo de dato	Observaciones
Cédula Profesional	Identificativo CURP y firma	Se eliminan 18 caracteres y una firma
Licencia de conducir número 01N2272437 (anverso y reverso)	Datos identificativos y de tránsito y movimientos migratorios	Eliminados 01 nombre, 01 fotografía, 01 firma, 01 código QR, 01 código de barras, 83 caracteres y 19 palabras
Licencia de conducir número 0101E3273495H (anverso y reverso)	Datos identificativos	Eliminados 02 nombres, 02 fotografías, 02 códigos QR, 53 caracteres y 61 palabras

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTALES		
Documento	Tipo de dato	Observaciones
Acta de Nacimiento	Conjunto de datos personales y sensibles	No se entrega documento
Constancia de presentación de movimientos IMSS 2014	Datos laborales e identificativos	No se entrega documento
Constancia de presentación de movimientos IMSS 2020	Datos laborales e identificativos	No se entrega documento
Constancia de presentación de movimientos IMSS 2021	Datos laborales e identificativos	No se entrega documento
Recibo servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	Conjunto de datos personales y sensibles	No se entrega documento
Recibo servicio de energía eléctrica	Conjunto de datos personales y sensibles	No se entrega documento
Constancia de Situación Fiscal	Datos patrimoniales e identificativos, así como de tránsito y movimientos migratorios	No se entrega documento
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Datos identificativos	No se entrega documento
Credencial para votar	Datos identificativos	No se entrega documento



Impresión superior izquierda de carátula de cuenta bancaria	Datos patrimoniales	No se entrega documento
Anexos de documentales bancarias	Datos patrimoniales	No se entrega documento

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación de los datos personales como confidenciales de la propuesta de versión pública de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, respecto a la totalidad de las documentales propuestas a clasificarse como confidenciales y que se encuentran identificadas en la tabla referida en párrafos anteriores, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las



causales de reserva o confidencialidad, que se encuentran previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante considerar que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en cuyo contenido se encuentra información que puede catalogarse como pública, pero, también, se puede contener información de carácter privado. En ese sentido, y derivado de la propuesta de clasificación de la información confidencial en comento, se advierte que en el expediente en cita se incluyen documentales personales, que sólo son del interés de la servidora pública y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, aunado a esto, además, su publicidad conllevaría un daño mayor al interés particular de conocer dichas documentales, por lo anterior, se trataría de documentales susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Para robustecer lo anterior, el **Criterio 15/2006** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan".



A su vez, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita, supone que sólo los titulares de la misma, su representante legal y los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos proporcionados, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, al tratarse de documentación como lo son: el Acta de Nacimiento, Constancia de presentación de movimientos afiliatorios, Comprobante de domicilio, Constancia de situación fiscal, Cuenta Bancaria, Credencial para Votar y de datos testados como la Clave Única de Registro de Población (CURP) e información personal contenida en la Licencia de conducir.

En consecuencia, se procede al análisis específico de las documentales que integran el expediente personal de la actual Secretaria Ejecutiva, respecto de la propuesta de versión pública de tres documentos y de la clasificación de confidencialidad del resto de documentales, ello atendiendo a los tipos de datos personales que contienen.

Clasificación de los datos personales.

a. Datos personales:

La Ley General de Protección de Datos Personales, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, señalan que los datos personales corresponden a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*

En dicho sentido, tenemos que, respecto a la solicitud de referencia,

Ce

sd



específicamente se solicita la versión pública sobre las documentales denominadas cédula profesional en la que se testa el dato personal identificativo correspondiente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Licencia de conducir, en la que se testan los datos personales identificativos y electrónicos contenidos en la misma a excepción del número de la licencia; por otro lado, también, se requiere la confidencialidad de documentales que en su conjunto contienen datos personales identificativos como: el nombre, domicilio, código postal, sexo, estado civil, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral; datos laborales, correspondientes a número de seguridad social y análogos; datos patrimoniales tal como información fiscal, número de cuenta bancaria, Clabe interbancaria y similares; por otro lado, encontramos datos electrónicos como lo son los códigos QR y códigos de barras; y, finalmente datos de tránsito y movimientos migratorios.

b. Datos personales sensibles:

La Ley General de Protección de Datos Personales, en su artículo 3, fracción X y el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, determinan que los datos personales sensibles son:

“aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual”

Para el tratamiento de los datos sensibles, de forma inmediata se identificarán los enunciados en la fracción normativa señalada en el párrafo anterior, sin embargo, como bien se señala en este mismo texto jurídico, no podemos limitar los datos a los señalados explícitamente, sino a toda aquella información que deviene de la persona y que pueda identificarla, exponer su seguridad o develar rasgos de su intimidad o vida privada. En cuanto a la solicitud de confidencialidad de las documentales del expediente bajo análisis, se propusieron para ser resguardados los siguientes datos personales sensibles: nombres de particulares que aparecen en el documento “Acta de Nacimiento” e información sobre consumo de servicios básicos en vivienda que se contiene en los “Comprobantes de domicilio”.

Análisis específico de las documentales del expediente.

1. Cédula profesional.



La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, tal y como lo señalan los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el INAI, mismos que establecen que a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto, frente a una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso que nos compete, los Sujetos Obligados a través de las áreas deberán elaborar una versión pública para omitir los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la firma.

Aunado a lo anterior, se señala que respecto de la fotografía de una persona física que conste en el documento profesional, esta no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia; esto, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, es consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Por lo expuesto respecto de la cédula profesional, el Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta de **versión pública** de la documental propuesta por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, que testa los datos personales de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

2. Licencia de conducir.

La **Resolución 4214/13** el INAI señaló que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.



Por tanto, en el expediente que nos ocupa se observan dos documentales correspondientes a este segundo rubro en análisis, de los que la Dirección Administrativa de Prerrogativas y Partidos Políticos nos presenta versiones públicas, en las que únicamente se dejan visibles los datos de número de licencia conforme a lo relativo a la normatividad.

Siendo así que este Comité de Transparencia determina **confirmar la versión pública** de dichos documentos; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

3. Acta de Nacimiento.

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona. Este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil de las Personas. Es dable señalar que el Pleno del INAI estableció en sus **Resoluciones RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso de los mismos a terceros.

Como se ha mencionado, por su propia naturaleza, la información contenida en las actas de nacimiento está constituida por datos personales en tanto inciden en la esfera privada de las personas, entre ellos se encuentran de manera indudable el nombre, la edad y lugar de nacimiento, además de datos de terceros y parentesco, que pueden variar dependiendo del año y lugar de expedición.

El Acta del Nacimiento, al igual que el documento que contiene la Credencial para Votar, constituye un documento que identifica o hace identificables a personas físicas, y por ello, adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso. En tanto que proporcionar dicha información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documento presentado en el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y contratación del cargo, el uso del mismo por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad



con la normativa con el que fue recabada la información, impidiendo proporcionar tal documental a terceros.

Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia estima **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** del documento "Acta de Nacimiento" perteneciente al expediente personal del que deriva la presente resolución; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

4. Constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS.

En términos del Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social extiende Constancias de presentación de movimientos afiliatorios del Patrón o Sujeto Obligado IMSS, mismo documento que contiene datos personales como lo son: Número de Registro Patronal, fecha y hora de recepción del lote, serial de certificado y huella digital, así como los datos personales sensibles de movimientos, operaciones realizadas y rechazadas por la Institución de prestación de servicios de seguridad social.

En cuanto a los principales datos contenidos en las constancias en comento, tenemos que en la **Resolución RPC-RCDA 0819/12** el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última.

De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.



Al respecto la SEMARNAT² a través de su catálogo de datos personales y criterios se ha pronunciado sobre los datos: Número de Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al conceptualizarlo como:

“identificador del patrón registrado, se integra por una clave alfanumérica que identifica el municipio en que tiene sede sus operaciones, por lo que cuando se trate de persona física este dato deberá considerarse como personal, toda vez que es posible ubicar el domicilio del particular, y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP”.

De igual manera, se refiere al número de seguridad social (afiliación al IMSS), sobre el que precisa es:

“dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP”.

Por otro lado, en cuanto a los datos: serial de certificado y huella digital, recordemos que estos constituyen datos personales con categoría de datos electrónicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, así como con el apartado trigésimo octavo, fracción I, numeral 10 de los Lineamientos Generales.

En razón de lo antes descrito, este Comité de Transparencia estima **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos correspondientes a “Constancia de presentación de movimientos afiliatorios al Instituto Mexicano del Seguro Social”; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

5. Comprobante de domicilio.

Que derivado de la Resolución **RRA 3142/12**, el Pleno del INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio,



pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. Debido a lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

En cuanto a la propuesta de confidencialidad en análisis, se advierten dos documentos de este rubro: un recibo del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como un recibo de servicio de energía eléctrica; que, como se ha argumentado en el párrafo antecedente califican bajo el criterio señalado de protección de datos personales, porque actualizan cada una de estas supuestos de confidencialidad en su conjunto.

Derivado de lo antes descrito, el Comité de Transparencia evalúa factible **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos que fungen como comprobantes de domicilio en el expediente personal de la servidora pública que actualmente ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

6. Constancia de Situación Fiscal.

La Constancia de Situación Fiscal es un documento que emite el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a los contribuyentes y que contiene datos de identidad, ubicación y características fiscales, como lo son nombre y domicilio, razón social, Registro Federal de Contribuyente (RFC), identificador para validar la información fiscal idCIF, lugar y fecha de emisión, código de barras, código QR, CURP, fecha de inicio de operaciones, estatus en el padrón y fecha de último cambio de estado. De tal forma que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, así como con el apartado trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, 6 y 10 de los Lineamientos Generales, la Constancia de Situación Fiscal contiene en su conjunto datos personales identificativos, patrimoniales y electrónicos que deben ser resguardados.

La información de la Constancia de Situación fiscal es utilizada comúnmente por los patrones en caso de la contratación de una persona para poder contar con los requisitos de información necesarios para la emisión de los recibos de nómina correspondientes, los cuales requieren incorporar la información plasmada en las constancias de quien recibe el pago de una manera correcta y a su vez dar



cumplimiento a las obligaciones fiscales de los patrones; por tanto, este documento tiene una finalidad clara entre el trabajador y el patrón y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el titular de la información.

En consecuencia, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** del documento Constancia de Situación Fiscal; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

7. Clave Única de Registro de Población (CURP).

Como lo señala el Gobierno de México, la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países; esta contiene 18 elementos de un código alfanumérico: 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género, y, finalmente se integran las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; para los 2 caracteres faltantes, se tomarán en cuenta las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población³.

Por otro lado, es de considerar el **Criterio 18/17** del Pleno de INAI, que señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En tal sentido, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** del documento Clave Única de Registro de Población (CURP) de la servidora pública de la cuál la pregunta de acceso a la información solicita su expediente personal; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de

³ Consultable en la liga: <https://www.gob.mx/eprn/es/articulos/que-es-la-curp>



Protección de Datos Personales Estatal.

8. Credencial para votar.

La credencial para votar con fotografía o credencial de elector, tal y como lo ha determinado el INAI en la **Resolución RRA 1024/16⁴**, contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, tales como: nombre, domicilio particular, edad, fotografía, Número OCR, clave de elector, Estado, municipio y sección, Año de registro y vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, firma y sexo.

Por lo que, la credencial para votar o credencial de elector, al constituirse como un documento que identifica o hace identificables a personas físicas adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documentación presentada como elemento intrínseco para cumplir requisitos de elegibilidad y relación contractual laboral, el uso de las documentales por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa.

Sobre este tema, el **Criterio 2/2005** emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (**OGTAI**), estableció lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de

⁴ Consultable en la liga:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%201024.pdf>



Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso.”

Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta de clasificación como confidencial del documento “Credencial para Votar” presentado para este análisis; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

9. Información bancaria.

Que el **Criterio 10/13** emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra comprometido a proteger el carácter confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares, en este caso de la titular del expediente.



Por su parte el **Criterio 10/17** emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

De tal manera, que este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos consistentes en la impresión superior izquierda de la carátula de un estado de cuenta bancario, así como anexos de documentales bancarias presentado para este análisis; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de versión pública de los documentos "Cédula Profesional" y "Licencia de conducir", que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la propuesta de clasificación como confidencial de los documentos Constancia de presentación de movimientos IMSS 2014, 2020 y 2021; así como comprobantes de domicilio (recibo de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y, recibo de servicio de energía eléctrica); Constancia de Situación Fiscal; copia de Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial para votar y documentos de datos bancarios, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.



QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**

Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz

Secretario Técnico
del Comité de Transparencia

X